

125-19.61

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017

CACCI 5433

Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI7470 DC-134-2016

CACCI 71 de enero 5 de 2017. Procuraduría Regional Valle.

CACCI 1257 de Febrero 21 de 2017 AGR

Radicado No. 20172150001571 de Enero 30 de 2017 AGR

SIAATC D012016000830 Solicitud Investigación Fiscal AGR

CACCI 7524 de noviembre 8 de 2016 . María Liliana Salcedo

CACCI 1816 de marzo 14 de 2017 AGR

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con presuntas irregularidades en contratación en la Beneficencia del Valle, inherentes al proceso licitatorio en el cual se adjudicaron los contratos de Concesión para la operación de juegos de apuestas permanentes o chance dentro del proceso licitatorio No.001 de 2016.

Simultáneamente el denunciante envió copia de la presente denuncia a la Procuraduría General de la Nación a la Auditoría General de la República, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia y a la Contraloría General de la República.

Posteriormente se realiza auto de acumulación de trámite de la denuncia el 21 de febrero de 2017 con el oficio CACCI 71 de enero 5 de 2017 enviado por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca por tratarse de la misma denuncia, la cual remite por competencia.

Así mismo se recibe copia de la denuncia de parte de la Auditoría General de la República la cual envía por competencia a este ente de control fiscal mediante CACCI 1257 por tal motivo se realiza otro auto de acumulación de trámite de la denuncia el 21 de febrero de 2017, en aras de dar aplicabilidad a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana, inicialmente solicitando información y posteriormente se comisiona a la Profesional Universitaria adscrita a la Dirección para la revisión jurídica de la información recibida.

De la revisión jurídica a los documentos inherentes al proceso licitatorio se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Para tales efectos, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, comisionó a una profesional adscrita a dicha Dirección para continuar la atención de la referida denuncia, quién en desarrollo de la misma aplicó la normatividad legal vigente y los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

El resultado final de la visita realizada, se consolido en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, dentro del marco de la competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-134-2016 radicada mediante CACCI 7470 del día 30 de noviembre de 2016, a la cual se acumuló mediante auto del 11 de enero de 2017 la solicitud con radicado CACCI 71 del 05 de enero de 2017 y mediante auto del 21 de febrero de 2017 la solicitud con radicado CACCI 1257 de esta misma fecha por comprender el hecho común de *preguntas irregularidades en la concesión de apuestas*

El denunciante del escrito radicado CACCI 7470 y CACCI 71 manifiesta que presuntamente la empresa APUESTAS AZAR S.A hoy SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A., estaba inhabilitada para contratar, de conformidad con el Art. 10 numeral 1 de la Ley 643 de 2001 debido a que *Mediante Resolución 130.32.01.05.04.003-004-005.-006-007 y 009, del 27 de febrero del 2013 la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, impuso a la empresa apuestas AZAR S.A., la sanción por no declarar establecida en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, correspondiente a los periodos gravables, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Actos Administrativos que se encuentran ejecutoriados de conformidad con el numeral 1 de la Ley 643 de 2001 (Anexo Resolución que imponen sanción por no declarar) (õ)+y que por tal motivo la Beneficencia del Valle del Cauca, no podía haberle adjudicado a SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A, requiriendo a éste órgano de control que ~~se~~ active el control de legalidad a fin de dejar sin efecto todo el proceso licitatorio que fue adjudicado mediante resolución No. 00472 del 10 de octubre del 2010+*

Frente a lo cual, es pertinente aclarar entendiendo que el denunciante pide la nulidad del proceso de Licitación No. 001-2016 la Contraloría Departamental del Valle del Cauca no es la autoridad competente para ello, ya que la competencia radica en el Juez de lo

contencioso administrativo. Por lo cual, el denunciante debe iniciar las acciones que estime necesarias ante dicho estamento judicial.

Así mismo, en relación a la presunta violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la que incurrió la Beneficencia del Valle del Cauca, al contratar con la empresa SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A, la misma debe ser investigada por la Procuraduría y la Fiscalía, al no avizorarse de dicha presunción un daño patrimonial al Estado, en tanto que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 643 de 2001 el legislador, prohibió gravar a los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en el artículo 48 de la citada norma, la cual refiere a la permisión de gravar únicamente impuestos a las loterías foráneas y sobre premios de lotería a favor de los departamentos y el Distrito Capital, siendo presuntamente contrario a esto, que el Municipio de Zarzal . Valle del Cauca, realice el cobro de impuestos a los juegos de suerte y azar sustentado en la Ley 33 de 1968, artículo 3 Literal C, Decreto 1333 de 1986 en sus artículos 227 y 228, y otros, cuanto la Ley 643 de 2001, en su artículo 61 en relación a la vigencia y derogatoria dispuso que *la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*, debiendo ser clara la exclusividad y prevalencia de este régimen propio.

En tal sentido, en relación al escrito de la denuncia radicado bajo número CACCI 1257 del 21 de febrero de 2017 en la cual se pone de presente, *el cobro del impuesto consagrado en las leyes 12 de 1932 (numeral primero del artículo 7°), 33 de 1968 (literal c) artículo 3°) y Decreto Ley 1333 de 1986 (artículo 227 y 228) peticiones de cobro que se han radicado en el Congreso de la República, en la Contraloría General de la República y en la Auditoría General de la República "por parte de municipios como Jamundí, Zarzal y la Cumbre en el Departamento del Valle y la Contraloría del Valle como manifestó el denunciante, la investigación es competencia de otros órganos de control, toda vez que como se explicó en el párrafo antecedente, las presuntas conductas irregulares acometidas por los servidores públicos de los anotados municipios, contrariando posiblemente la prohibición contenida en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, de gravar a los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en el artículo 48 de la citada norma, no conllevan en principio faltas de tipo fiscal, pero pueden comportar faltas de tipo disciplinario y penal, las cuales en últimas y frente a eventuales demandas al Estado, pueden ocasionar un detrimento patrimonial.*

3.LABORES REALIZADAS

Para el trámite de la presente denuncia se realizaron las siguientes actuaciones:

1. De conformidad con la información que soporta el expediente de la presente denuncia, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, requirió a la Beneficencia del Valle del Cauca el día 10 de mayo de 2017, copia íntegra del contrato de Concesión de Apuestas o Chance No. 023-2016 celebrado con la firma

Superservicios del Valle Nit. 900.026.727-3 Licitación Pública No. 001-2016, allegando dicha entidad lo solicitado en medio magnético el día 11 de mayo de 2017.

2. Del expediente del proceso de contratación de la Licitación 001-2016, se verificó la veracidad o no de la adjudicación de la Zona No. 5 realizada por la Beneficencia del Valle del Cauca a la empresa SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A.
3. Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas presentados por el denunciante se analizó el caso y se determinó los aspectos que deben ser sujeto a investigaciones de otros órganos de control.
4. Análisis de la normatividad vigente de acuerdo a los hechos narrados por los denunciantes y a sus pretensiones.

4. RESULTADO DE LA VISITA

De conformidad con la documentación aportada por el denunciante se obtuvo que:

1. La Beneficencia del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 000472 del 10 de octubre del 2016 adjudicó como resultado del proceso de Licitación Pública No. 001-2016 el contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance por cuenta y riesgo del concesionario, en el Departamento del Valle del Cauca a la empresa SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A celebrando el contrato No. 023-2016 el día 18 de octubre de 2016.
2. De conformidad con el análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C . 584/01 sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por José Manuel Álvarez Zárate contra el artículo 12 de la Ley 69 de 1946; el literal c) (parcial) del artículo 3o. de la Ley 33 de 1969 y los artículos 227 e inciso 1o. del 228 del Decreto 1333 de 1986 referente al impuesto sobre los denominados *juegos permitidos*, en la cual resuelve inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la constitucionalidad de las citadas normas al establecer que se habría producido la derogatoria de éstas por la Ley 643 de 2000 *por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar* habida cuenta, de la prohibición de gravar el monopolio regulada mediante el artículo 49 de la misma, la cual preceptúa que:

¶) Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.+ (Subraya y destaca la Corte)

Como también, del contenido que en relación a la vigencia y derogatoria regula el Artículo 61 de la citada Ley, la cual, al respecto dispone que, *«la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias»*

Concluyendo con lo anterior, la Corte, en los siguientes términos que, *«Así las cosas, no cabe duda sobre la derogatoria de las disposiciones acusadas, toda vez que el régimen tributario y los aspectos relacionados con la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, entre los cuales se cuentan las apuestas hechas en máquinas electrónicas tragamonedas -MET- y bingos, son materias reguladas íntegramente en la Ley 643 de 2001, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, carecería de objeto realizar un pronunciamiento de fondo sobre las normas demandadas, en tanto éstas han desaparecido del ordenamiento jurídico»*

Así mismo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2016 con radicación número: 05001-23-31-000-2005-05531-01(21834), Consejera ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, realizando un recorrido histórico de las normas en comento, sobre los impuestos a los *«juegos permitidos»* determina que las mismas, *«no excluía el impuesto de juegos permitidos, que recaía sobre el valor de las boletas o tiquetes de toda clase de apuestas y que es de propiedad de los municipios sin una destinación específica, en virtud de normas cuya vigencia había sido reiterada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado»*, pero que el legislador al expedir la Ley 643 de 2001 fue expreso en *«*indicar que los juegos de suerte y azar no pueden ser gravados por los entes territoriales con tributos «distintos» a los establecidos en la misma Ley 643 de 2001, normativa que, en el Capítulo X, del que hace parte el mencionado artículo 49, prevé el régimen tributario para establecer únicamente impuestos a las loterías foráneas y sobre premios de lotería a favor de los departamentos y el Distrito Capital»

Determinando así el Consejo de Estado que, *«con la expedición de la Ley 643 de 2001 se entienden derogadas las normas que establecían el impuesto de juegos permitidos que recaía sobre el valor de las boletas o tiquetes de apuesta de toda clase de juegos permitidos y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, la potestad tributaria de los municipios frente a la explotación de juegos de suerte y azar se restringe a los impuestos previstos en la misma ley (5)»*

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizan las siguientes:

5. CONCLUSIONES.

De conformidad con lo hechos expuestos en los citados documentos en los que se denuncian presuntas irregularidades, en la concesión del contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance por cuenta y riesgo del concesionario, en el Departamento del Valle del Cauca a la Empresa SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A y en el cobro de impuestos a juegos de suerte y azar, en los municipios de Jamundí, Zarzal y la Cumbre en virtud de lo normado en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 del



2000, no se evidencio en principio un presunto daño patrimonial al Estado, por lo cual se trasladaran las presuntas conductas disciplinarias y penales a los órganos competentes.

En consideración a todo lo expuesto, la Denuncia Ciudadana DC- 134-2016 que acumula los escritos CACCI 71 del 05 de enero de 2017 y CACCI 1257 del 21 de febrero de 2017 quedan debidamente tramitadas.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 7470 DC-134. 2016

Trascribió: Amparo Collazos Polo . Profesional Especializada